



Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Señora: Desde que V. M. se dignó prevenirme que su real munificencia se estendería sobre los militares heridos y las familias de los muertos en la memorable noche del 26 del actual, he tenido el honor de proponer a V. M. las gracias relativas a los oficiales que fallecieron; pero debo todavía presentar a V. M. para las recompensas convenientes a los otros militares de todas clases que se hallan en los casos enunciados.

En su consecuencia, y con arreglo a lo acordado en consejo de ministros, someto a la real aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de marzo de 1848.—Señora.—  
A L. R. P. de V. M. Francisco de Paula Figueras.

#### REAL DECRETO.

Conforme con lo que me ha propuesto el ministro de la guerra, de acuerdo con el consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los oficiales heridos en la memorable noche del 26 de marzo recibirán el grado inmediato, y si ya lo gozan, el empleo. Pero si quedan inútiles recibirán además el retiro con todo el sueldo, cobrándolo como y cuando los de servicio activo.

Art. 2.º Se me dará cuenta del estado de las familias de los sargentos, cabos y soldados muertos en Madrid en la misma ocasión para señalarles una pensión proporcionada a sus circunstancias.

Art. 3.º A los sargentos heridos en la misma se les concede el ascenso al empleo inmediato.

Art. 4.º A los soldados heridos se les concede la licencia absoluta.

Art. 5.º A los que por resultas de sus heridas queden inútiles se les dará plaza en el cuartel de invalidos, a menos que prefieran gozar en sus casas del mismo haber que tendrían en el espresado cuartel.

Art. 6.º Por todos los ministerios se tendrán presentes a los individuos que reciban su licencia absoluta, en cumplimiento de este decreto, para emplearlos con preferencia en aquellos destinos que puedan desempeñar por su aptitud y conducta.

Art. 7.º El ministro de la guerra queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en palacio a 31 de marzo de 1848.—  
Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—  
El ministro de la guerra, Francisco de Paula Figueras.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) me manda remitir a V. E. la adjunta esposición y decreto que en su consecuencia se ha dignado espellir con esta fecha a favor de los heridos y familias de los militares muertos en la memorable noche del 26, siendo la voluntad de S. M.

(2) MARTES 4  
disponga V. E. que en la primera lista del día de mañana sea leído á las tropas que componen esta guarnicion á presencia de sus gefes; añadiendo que S. M. reune los datos necesarios para recompensar inmediatamente el mérito con- traido por todos los cuerpos y clases que la com- ponen.

Madrid 31 de marzo de 1848.—Figueras.—  
Sr. capitán general de Castilla la Nueva.

#### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general de contribuciones di- rectas me dice en 18 del actual lo siguiente:

El aumento de 14 mrs., ó sea la concesion que del premio íntegro de cobranza disfrutan ya en la territorial los recaudadores de contribu- ciones nombrados por la hacienda, segun lo dis- puesto en la real orden circular de 20 de febre- ro último; y la circunstancia por otra parte de que, con arreglo al verdadero sentido del arti- culo 31 de la real instruccion de 5 de setiembre de 1845, debe admitirseles como data interina en sus cuentas respectivas á cada trimestre el importe de las partidas que puedan ó deban ser fallidas y perdonadas, y se hallen en suspenso hasta la terminacion de los expedientes que por acuerdo de la administracion sigan recibiendo la mayor instruccion que necesiten, son disposi- ciones muy beneficiosas, principalmente la pri- mera, que conocida del público ha de atraer as- pirantes al mencionado encargo, no ya con dis- pensacion de las formalidades y condiciones prescritas en dicha instruccion y órdenes de la materia, sino con todas las contenidas en las mismas, inclusa la del afianzamiento especifica- do en el artículo 4.º de la real orden de 23 de mayo de 1846.

A este fin, sirvase V. S. publicarlas en el Bo- letin oficial de esa provincia, para que los que quieran optar al cargo de recaudador de la mis- ma ó de esa capital, si no los hubiese, ó para cuando deban cesar en caso de que los haya, acudan con sus proposiciones al efecto, á tenor de lo prescrito en el artículo 16 de la memora- da instruccion, bajo el concepto que solo serán ya admisibles aquellas que llenen todas las con- diciones y responsabilidades en ella establecidas y en la referida real orden de 23 de mayo de 1846, y de ningun modo las que de su testo se separen; sirviendo á V. S. por último de go- bierno, que para que la data interina de que se

ha hecho mérito pueda ser admitida al rendir la cuenta trimestral los recaudadores el día 1.º del tercer mes de cada uno, es circunstancia precisa segun la mente tambien del mismo artículo 31 citado, que los expedientes de su razon hayan sido presentados por ellos á la administracion en tiempo oportuno, y que en los mismos cons- te haber llenado sus deberes para buscar á los deudores y compelidos al pago, sin omision de las diligencias establecidas; pues los que no aparezcan con estos requisitos, se escluirán de la data interina, haciendo responder inmediata- mente al recaudador con la entrega de su im- porte á metálico, como así está mandado.

Y la direccion lo comunica á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y mediante á que en el núm. 3,023 del Boletín oficial de esta provincia del sábado 11 del corriente se halla publicada la real orden de 20 de febrero último que arriba se cita, he acordado en cumplimiento de cuanto se me previene anunciarlo en dicho periódico, poniendo á continuacion los artículos 16 y 31 de la real instruccion de 5 de setiembre de 1845 y el 4.º de la real orden de 23 de mayo de 1846 que asimismo se mencionan, á fin de que en su visita los que aspiren á ser recaudadores de contri- buciones de los pueblos de la provincia (excepto la capital que ya lo tiene) puedan dirigir sus proposiciones al gobierno de S. M. basadas sobre las instrucciones referidas. Madrid 30 de marzo de 1848.—Lorenzo Flores Calderon.

#### Artículo 16 de la real instruccion de 5 de setiembre de 1845.

Se preferirá en la eleccion de recaudadores:

1.º A los que tomen á su cargo dos ó tres provincias, todos los pueblos de una sola ó el mayor número de ellos, si el gobierno lo juzga conveniente.

2.º A los que hagan mayor anticipacion del importe de las contribuciones cuya recaudacion se pone á su cargo.

3.º A los que en igualdad de circunstancias la verifiquen con menor premio del que se les señale.

4.º A falta de unos y otros á los que pres- ten mayores garantías y seguridades para llenar debida y competentemente este servicio. El go- bierno ó la administracion central y provincial en su respectivo caso, quedan en la facultad de decidir al hacer los nombramientos cuál de las

proposiciones presentadas merece la preferencia con el interés de la hacienda pública.

**Artículo 3.º de la misma.**

Los recaudadores de contribuciones, al aceptar este encargo y prestar su respectivo fianzamiento, quedan sujetos à responder en los plazos de instruccion de los atrasos en que por su negligencia incurran los contribuyentes en las tres espresadas contribuciones, asi como tambien de la puntual entrega en tesoreria de los fondos recaudados y que deban recaudar dentro de los mismos periodos ó plazos, en conformidad à lo establecido por los artículos 61 y 88 del real decreto de 23 de mayo relativo à la contribucion territorial.

**Artículo 4.º de la real orden de 23 de mayo de 1846.**

Se modifican de la misma manera los artículos 7.º 18 y 33 de la instruccion de cobranza fecha 5 de setiembre de 1845 que se sustituirán con los siguientes:

**Art. 7.º** De cada repartimiento que comprenderá las cuotas anuales se formarán cuatro listas cobratorias; una por cada plazo de los cuatro en que se hace cobranza con arreglo al artículo 57 del real decreto de 23 de mayo. Las cuotas de mayor plazo de que habla el artículo 15 del real decreto relativo al subsidio de la industria y el comercio, se comprenderán en la lista respectiva al primer trimestre de los dos de cada semestre.

**Art. 18.** La fianza que han de dar los recaudadores será lo que importe un trimestre ó plazo de la cobranza que se pone à su cargo. Este señalamiento se entiende à metálico ó à papel de la deuda consolidada por triplicada cantidad. Si en esta total cantidad y especies no pudiese por algun recaudador completarse el fianzamiento, se faculta la admision en fincas de las dos terceras partes del señalamiento con el aumento de una tercera parte mas en este caso sobre la cantidad à que asciendan dichas dos terceras partes sin que deje nunca de exigirse la de una tercera parte de este mismo plazo ó trimestre en metálico ó su respectiva triplicada cantidad en papel de la deuda consolidada. Se releva de la obligacion de dar fianza al cobrador que constantemente tenga adelantado el importe de un plazo ó trimestre de las contribuciones que deba recaudar.

**Art. 33.** Los administradores de contribuciones directas antes de entregar à los recaudadores las listas cobratorias de cada trimestre les habrán exigido cuenta del resultado de la cobranza de la del trimestre anterior.

**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.**

Esta direccion general ha señalado el dia 6 de mayo proximo venidero à las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas y en la provincia de Burgos ante el señor gefe político para el segundo remate del arriendo del portazgo de la Puebla de Arganzon, situado en la carretera de Madrid à Iruñ por el tiempo de dos años y la cantidad menor admisible de 33,680 rs. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio, y en la secretaria del espresado gobierno político.

Madrid 31 de marzo de 1848.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 6 de mayo proximo à las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas, en la calle de Torija, y en la provincia de Barcelona ante el Sr. gefe político, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Molins de Rey, situado en la carretera de Madrid à Barcelona, por el tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 251,000 reales en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno político.

Madrid 31 de marzo de 1848.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 6 de mayo proximo venidero à las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas, en la calle de Torija, y en la provincia de Burgos ante el señor gefe político para el segundo remate del arriendo del portazgo de Buniel, situado en la carretera de Valladolid à Burgos, por el tiempo de dos años y la cantidad menor admisible de 91,200 reales en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas se hallarán de

manifesto en la portería de dicho ministerio y en la  
secretaría del espresado gobierno político,  
Madrid 31 de marzo de 1848.=G. Otero.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles,  
cultivo y ganaderia del distrito de Sacedon de Gana-  
les para el presente año se halla de manifesto por  
termino de doce dias á contar desde la insercion de  
este anuncio, en la secretaria de ayuntamiento de Vi-  
llaviciosa de Odon, á cuyo termino jurisdiccional cor-  
responde el distrito de Sacedon. Los contribuyentes  
pueden enterarse de dicho reparto en el espresado tér-  
mino que transcurrido no se admitirá reclamacion al-  
guna y parará el perjuicio que haya lugar.

El padron de riqueza inmueble que ha de servir  
para el reparto de la contribucion del presente año  
en Villaviciosa de Odon, se halla de manifesto en la  
secretaría de la municipalidad por termino de diez  
dias á contar desde la insercion de este anuncio. Los  
propietarios, colonos y ganaderos en el dicho termino  
pueden enterarse y alegar agravios en el referido pla-  
no y transcurrido sin hacerlo les parará el perjuicio  
que haya lugar.

En la villa de Aravaca, se halla concluido y pue-  
sto de manifesto en la secretaria de su ayuntamiento  
el repartimiento de la contribucion de inmuebles cor-  
respondien e al presente año, para que los contribu-  
yentes se enteren de las cuotas que tienen asignadas y  
hagan las reclamaciones que crean convenientes en el  
termino de ocho dias pasado el cual se remitirá á la  
superior aprobacion.

El padron de la riqueza inmueble del lugar de  
Villaverde, y su termino jurisdiccional que debe ser-  
vir de base para la contribucion del año corriente,  
está de manifesto en la secretaria de su ayuntamien-  
to por termino de ocho dias que se contarán desde la  
insercion de este anuncio en el Boletin oficial á fin de  
que todos los interesados se enteren de sus respectivos  
capitales y reclamen de agravios en dichos dias, pa-  
sados los cuales sin haberlo ejecutado no se les oirá  
despues y les parará el perjuicio que haya lugar.

Las yerbas de la heredad titulada las Hieras per-  
teneciente a los propios de la villa de Torrelodones,  
se arriendan por el tiempo y bajo las condiciones que  
se espresarán en el acto del remate que se celebrará  
el 16 del corriente desde las diez de su mañana en  
adelante en la sala capitular de la misma.

Lo que se anuncia al publico para su inteli-  
gencia.

Se saca á pública subasta el derecho de consumo  
del jabon y vinagre de este pueblo de Carabanchel  
alto para el resto del presente año, y está señalado  
para sus dos remates el lunes 3 de abril y el sábado 8  
del mismo á las doce de sus respectivos dias.

Lo que se hace saber al público para el que quie-  
ra interesarse en dichas subastas.

Se halla vacante la plaza de cirujano médico ti-  
tular de la villa de Galapagar, con la dotacion anual  
de 5856 rs. pagados mensualmente por dicha corpo-  
racion. La poblacion consta de ochenta vecinos, dista  
seis leguas de Madrid y se halla locada en la carrete-  
ra real de Castilla: disfruta de un clima sano y en el  
radio de dos leguas hay catorce poblaciones que ca-  
recen de médico, cuya circunstancia producirá emo-  
lumentos considerables á un profesor acreditado pues  
diariamente será consultado en las enfermedades de  
sus habitantes.

Los profesores que quieran optar á dicha plaza  
dirigirán sus solicitudes al presidente de dicha mu-  
nicipalidad hasta el dia 30 de abril del presente año.

### CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 2 de abril de 1848.

Han ingresado en este dia depositados por 768  
individuos, de los cuales los 22 han sido nuevos im-  
ponentes 44,677 rs. vn.

Se han devuelto 103,118 rs. 30 maravedises, á  
solicitud de 41 intererados.—El director de semana  
Genaro Sanz.

### MERCADO.

Madrid 3 de abril.

Trigo de 46 á 54 rs. vn. fanega.  
Cebada de 19 á 21 id. id.  
Aceite de 50 á 56 rs. arroba.  
Id. filtrado á 56 id. id.